REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
RADICADO	05001 31 03 012 2020 00109 00
DEMANDANTE	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
DEMANDADOS	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE –, PROMIGAS S.A. E.S.P. y FINCA SANTAHELENA S.A. – EN LIQUIDACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 146
DECISIÓN	IMPONE SERVIDUMBRE

1. OBJETO

Procede el despacho en sede de primera instancia, a dictar sentencia escrita y por fuera de audiencia, dando aplicación al artículo 373 del Código General del Proceso, a fin que culmine la instancia, dentro del presente proceso VERBAL para IMPOSICIÓN y HACER EFECTIVO EL GRAVAMEN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, promovido por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM -, en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE –, PROMIGAS S.A. E.S.P. y FINCA SANTAHELENA S.A. – EN LIQUIDACIÓN-.

2. ANTECEDENTES

Sobre lo pretendido. Narró la parte demandante que, para mejorar las condiciones de confiabilidad y continuidad del servicio de energía, y la infraestructura del Bajo Cauca Antioqueño, EPM presentó a la UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA ADSCRITA AL MINISTERIO DE MINAS – UPME, el Proyecto de Transmisión de Energía Confiabilidad Bajo Cauca y Ampliación de Capacidad Subestación Caucasia 110 KV, para su aprobación en mayo de 2012, y recibiendo el concepto probatorio en enero de 2013.

De cara a lo anterior, afirmó que el Proyecto de Transmisión de Energía Confiabilidad Bajo Cauca y Ampliación de Capacidad Subestación Caucasia 110 KV comprende el diseño, suministro, construcción, pruebas y puesta en operación de la siguiente infraesctructura: Segundo Circuito Subestación Cerromatoso Caucasia 38 km a 110 KV ubicado entre la subestación Cerromatoso del municipio de Montelíbano (Córdoba) y la Subestación Caucasia, ubicada en el municipio de Caucasia (Antioquia) y la ampliación de la Subestación Caucasia, ubicada en el municipio de Caucasia (Antioquia).

Por tal motivo, de acuerdo con el trazado de la línea a 110 KV Caucasia – Cerromatoso, la misma debe atravesar los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias: 015-11268 "BRUSELAS" y 015-6482 "SANTA ELENA", de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia, ubicados en jurisdicción del municipio de Caucasia, cuya cabida y linderos son los siguientes, y fueron descritos en la Escritura Pública 4726 del 23 de septiembre de 1998 de la Notaría Veinte (20) del Círculo de Medellín, aclarada mediante escritura pública 479 del 21 de febrero de 2000, de la siguiente manera:

"BIEN INMUEBLE CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 015-11268 "BRUSELAS": "UNA FINCA RURAL TERRITORIAL DE EXTENSIÓN APROXIMADA de ciento cincuenta y nueve (159) Hectáreas, conocidas con el nombre de BRUSELAS, con todas sus mejoras y anexidades, situada en el municipio de Caucasia Departamento de Antioquia y determinada por los siguientes linderos generales: Por el Oriente con propiedad que son o fueron de Hernando Palacio y Arturo y Horacio Zea; Por el Norte con carretera troncal de Occidente; por el Occidente con propiedad que es o fue de José Valencia Osorio; y por el Sur, con propiedad que es o fue de Miguel Velásquez o Miguel Valencia.

Este inmueble está ubicado en la vereda Campo Alegre del municipio de Caucasia y se identifica con el número predial nacional 05154000100000008001800000000.

Y, el BIEN INMUEBLE CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 015-6482 "SANTA ELENA": "UNA HACIENDA DENOMINADA SANTA ELENA, situada en el Municipio de Caucasia, con una extensión de 132 hectáreas, 5.770 metros, con casa de habitación, demás mejoras y anexidades y que linda: Por el Oriente, con la carretera troncal, de Occidente o carretera principal, en una extensión de 130 metros lineales; por el Occidente, con Gabriel Álvarez, en una distancia de 1.062 metros, por el Norte, con

predios del Municipio, en una extensión de 1.300 metros y Hernando Palacios en 2.320 metros; por el Sur, con la Hacienda El Triángulo, en una extensión de 2.125 metro".

Este inmueble está ubicado en jurisdicción de municipio de Caucasia y se identifica con el número predial nacional 05154010000360060000200000000".

Aclarando que, en los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 015-11268 "BRUSELAS" y 015-6482 "SANTA ELENA", expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia, dichos bienes fueron aportados por el señor JUAN GABRIEL USUGA NOREÑA a la sociedad FINCA SANTA HELENA S.A. mediante escritura pública 4726 del 23 de septiembre de 1998 de la Notaría 20 de Medellín, aclarada mediante escritura pública Nro. 479 fecha del 21 de febrero de 2.000 de la misma Notaría.

Posteriormente, a través del Oficio Nro.9458 del 11 de febrero de 2004 el Fiscal 11 de Bogotá decretó embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de dichos bienes, quedando dichos bienes a disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES (DNE), a través del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO), de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 793 de 2002, vigente para la época en que se decretó la medida cautelar.

Asimismo, indicó que la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES (DNE) se suprimió mediante Decreto 3183 de 2011y se ordenó su liquidación.

Acto seguido, el 2 de julio entró a regir la Ley 1708 de 2014, "Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio", en la cual se prevé que "La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestre o depositario de los bienes muebles e inmuebles, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a su disposición a través del citado Fondo. Así mismo, será el administrador de los bienes respecto de los cuales se hayan declarado la extinción de dominio, mientras se adelanta el proceso de entrega definitiva o su enajenación".

En acto seguido, hace mención al Art.90 de la Ley 1708 de 2014, prevé que el FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN

SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE).

Así pues, para la línea de transmisión a 110 Kv Caucasia – Cerromatoso, EPM requiere que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 015-11268 "BRUSELAS", se constituya servidumbre sobre la siguiente faja de terreno:

- Una faja de trescientos cincuenta metros con cincuenta y dos centímetros (350.52 m) de largo por veinte (20 m) de ancho, para un área total de servidumbre de siete mil siete punto dieciséis metros cuadrados (7007.16 m^2), tal como se observa en el plano 41-Hoja-00 adjunto. Esta franja de servidumbre está alinderada así: Siguiendo el trazado de la línea, entrando por el NOROESTE del predio del propietario, se cruza el lindero del predio con el eje central de la línea en las coordenadas (P2) ESTE 874.490.83 y NORTE 1.375.259.44 y siguiendo el eje de la línea hacia el NORESTE en una longitud de 350.52 metros lineales hasta el cruce del lindero del predio con el eje central de la línea en las coordenadas (P7) ESTE 874.836.00 y NORTE 1.375.300.76. Por el NORTE y SUR en 10 metros equidistantes a lado y lado del eje de la línea con predios del propietario del inmueble. El límite inicial de la servidumbre en el costado IZQUIERDO del eje central de la línea tiene por coordenadas (P1) ESTE 874.461.98 y NORTE 1.375.263.45 y en el costado DERECHO tiene por coordenadas (P3) ESTE 874.520.15 y NORTE 1.375.255.59. El límite final de la servidumbre en el costado IZQUIERDO del eje central de la línea tiene por coordenadas (P6) ESTE 874.838.52 y NORTE 1.375.310.64 y costado DERECHO tiene por coordenadas (P8) ESTE 874.833.17 y NORTE 1.375.290.89.

ID 38 y 39 Dirección Nacional de Estupefacientes.	COORDENADAS LINDERO INICIAL [m] P2		COORDENADAS LINDERO FINAL [m] P7	
	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
	874.490.83	1.375.259.44	874.836.00	1.375.300.76

ID 38 y 39 Dirección Nacional de Estupefacientes	LOCALIZACIÓN RESPECTO AL EJE CENTRAL DE LA LÍNEA	COORDENADAS LINDERO INICIAL [m]		COORDENADAS LINDERO FINAL [m]	
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
	Límite externo costado izquierdo P1 Y P6	874.461.98	1.375.263.45	874.838.52	1.375.310.64
	Límite externo costado derecho P3 Y P8	874.520.15	1.375.255.59	874.833.17	1.375.290.89

En la franja de servidumbre se instala la Torre Nro.78 en el punto Este 874.711.57 Norte 1.375.307.45.

Asimismo, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 015-6485 "SANTA ELENA", de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia – Antioquia, requieren que se constituya servidumbre sobre la siguiente faja de terreno:

- Una faja de mil ciento cuarenta y un metros con ochenta y ocho centímetros (1.141.88 m) de largo por veinte (20 m) metros de ancho, para un área total de servidumbre de veintidós mil ochocientos treinta y nueve punto veintidós metros cuadrados (22.839.22 m^2), tal como se observa en los planos 42-Hoja-00 y 42-Hoja-42A adjuntos. Esta franja de servidumbre está alinderada así: Siguiendo el trazado de la línea, entrando por el OESTE del predio del propietario, se cruza el lindero del predio con el eje central de la línea en las coordenadas (P2) ESTE 874.836.00 y NORTE 1.375.300.76 y siguiendo el eje de la línea hacia el ESTE en una longitud de 1.141.88 metros lineales hasta el cruce del linero del predio con el eje central de la línea en las coordenadas (P7) ESTE 875.854.22 y NORTE 1.374.997.33. Por el NORTE y SUR en hasta 10 metros equidistantes a lado y lado del eje de la línea con predios del propietario del inmueble. El límite inicial de la servidumbre en el costado IZQUIERDO del eje central de la línea tiene por coordenada (P1) ESTE 8748.38.52 y NORTE 1.375.310.64 y en el costado DERECHO tiene por coordenadas (P3) ESTE 874.833.17 y NORTE 1.375.290.89. El límite final de la servidumbre en el costado IZQUIERDO del eje central de la línea tiene por coordenadas (P6) ESTE 875.867.13 y NORTE 1.374.997.40 y costado DERECHO tiene por coordenadas (P8) ESTE 875.841.30 y NORTE 1.374.997.27.

ID 38 y 39 Dirección Nacional de Estupefacientes.	COORDENADAS LINDERO INICIAL [m] P2		COORDENADAS LINDERO FINAL [m] P7	
	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
	874.836.00	1.375.300.76	875.854.22	1.374.997.33

ID 38 y 39 Dirección Nacional de Estupefacientes.	LOCALIZACIÓN RESPECTO AL EJE CENTRAL DE LA LÍNEA	COORDENADAS LINDERO INICIAL [m]		COORDENADAS LINDERO FINAL [m]	
		ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
	Límite externo costado izquierdo P1 Y P6	8748.38.52	1.375.310.64	875.867.13	1.374.997.40
	Límite externo costado derecho P3 Y P8	874.833.17	1.375.290.89	875.841.30	1.374.997.27

En la franja de servidumbre se instala las Torres 79 en el punto Este 875.219.94 Norte 1.375.280.11 y la Torre 80 en el punto Este 875.639.09 Norte 1.375.257.56.

En los predios objeto de servidumbre, indicaron que no se presentaría daños por la construcción de la línea de transmisión.

Ahora bien, expresan que el avalúo de febrero del año 2.016, emitido por la empresa KONFIRMA – INTEGRAL INGENIEROS CONSULTORES estimaron la compensación por la imposición de la servidumbre sobre el predio con folio **015-11268** "**BRUSELAS**", en la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M.L. ($17´664.815)**. Teniendo en cuenta a que el lote esta en suelo de expansión y el uso actual es de silvopastoril.

Igualmente, indican que para la fecha de febrero de 2016 la empresa KONFIRMA emite un avalúo con una estimación razonada sobre la compensación a reconocer por la imposición de servidumbre en el predio con folio **015-6482** "**SANTA ELENA**", en una suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M.L. ($55´276.623).**

En consecuencia, el pasado 8 de febrero del año 2016, EPM realizó una oferta de constitución de servidumbre ante la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES**, y pese a las gestiones del personal contratista no fue posible llegar a un acuerdo económico que permitiera constituir la servidumbre de manera voluntaria.

Advierte, que de conformidad con los certificados de libertad y tradición que reposa sobre los bienes con folios **015-11268 "BRUSELAS"** y **015-6482 "SANTA ELENA"** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Caucasia, se encuentran gravados con servidumbre de gaseoducto y tránsito a favor de **PROMIGAS S.A. E.S.P.**

Y, de conformidad con los conceptos técnicos de la Dirección Sistemas de Transmisión Regional y Conexiones Colombia de EPM, la servidumbre a imponer no genera ninguna afectación a la servidumbre de gaseoducto.

3. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 20 de octubre de 2016 por parte del JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA – ANTIOQUIA (Expediente físico: folios

128 a 129)[1] , y se acompañaron los anexos legales, como son:

La Escritura Pública N°1207 de la Notaría 23 del Círculo Notarial de Medellín mediante la cual otorgan poder especial (folios 15 a 16)[2] , certificados de matrículas inmobiliarias de los inmuebles de propiedad de los demandados y sus fichas catastrales (fls. 17 a 26)[3] , copias simples de la Escritura Pública 4726 del 23 de septiembre de 1998, aclarada mediante Escritura Pública 479 del 21 de febrero de 2000 (fls. 27 a 44)[4] ; 3 planos de servidumbre denominados: ¡) 41-HOJA-00, ii) 42-HOJA-00 y iii) 42-HOJA-42A (Expediente físico a folios 45 a 47)[5] , plano general en el que figura el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación especifica del área[6] (fls 48).

Igualmente, las actas de inventario de los daños que se causen con el estimativo de su valor elaborado por KONFIRMA (fls.49-50)[7], avalúos (fls.51 a 78)[8], ofertas de constitución de servidumbre (fls.79-80)[9], Concepto aprobatorio, confiabilidad Bajo Cauca y ampliación de capacidad subestación Caucasia 110 Kv (fls.81 a 84)[10], Comunicación de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) con número de radicado 20141500067561 del 13 de agosto de 2014, a través del cual se informa a XM S.A. E.S.P. los valores de las garantías para varios proyectos, entre ellos la línea Caucasia – Cerromatoso 110 kV (fls.85 a 86)[11].

También, anexaron la comunicación de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) con número de radicado 20141500067571 del 13 de agosto de 2014, a través del cual se modifican las fechas de entrada en operación de la Subestación de Caucasia y de la línea Cerromatoso – Caucasia 110 Kv (fs.87 a 89)[12], Comunicación radicado 2014086088 de fecha 26 de agosto de 2014, por medio de la cual EPM manifiesta interés en ejecución de proyectos STR y los relacionados con el STN (fls.90 a 91)[13], Certificado de existencia y representación legal de la sociedad de Activos Especiales

---

[1] 238 a 240 digital Nro.01
[2] 29 a 32 digital Nro.01
[3] 272 a 273 digital Nro.01
[4] 53 a 87 digital Nro.01
[5] No se encuentra digitalizados
[6] Folio 89 digital
[7] 91 a 93 digital Nro.01
[8] 95 a 149 digital Nro.01
[9] 151 a 154 digital Nro.01
[10] 155 a 161 digital Nro.01
[11] 162 a 164 digital Nro.01
[12] 166 a 170 digital Nro.01
[13] 172 a 174 digital Nro.01

S.A.S.[14] (fls.92 a 96), Certificado de existencia y representación legal de Promigas S.A. E.S.P. (fls.97 a 103)[15].

Además, aportaron el Acuerdo Nro.58 de 1955 del 6 de agosto, por medio del cual se organiza el Establecimiento Público Autónomo encargado de la administración de los servicios públicos de Energía Eléctrica, Acueducto, Alcantarillado y Teléfonos (fls.104 a 110)[16], Copia de la Gaceta Oficial Nro.737 del 24 de diciembre de 1997 del Concejo Municipal de Medellín, en la cual se publica el Acuerdo Municipal Nro.69 de 1997, a través de la cual se transforman las Empresas Públicas de Medellín y se dictan otras disposiciones (fls.111 a 112)[17].

En igual sentido, se agregó Copia de la Gaceta Oficial Nro.838 del 9 de junio de 1998, en la cual se publica el Acuerdo Municipal Nro.12 de 1998 del Concejo Municipal de Medellín, por medio del cual se adoptan los estatutos de la empresa industrial y comercial Empresas Públicas de Medellín (fls.113 a 114)[18], Copia del Decreto Nro.0001 de 2016, del Alcalde Municipal de Medellín, a través del cual se realizaron algunos nombramientos en la administración municipal (fls. 115 a 117)[19], Copia del acta de posesión del Gerente de EPM, para la fecha del 2 de enero de 2016 (fls.118)[20], Certificación expedida por la Secretaría General de EPM sobre la existencia y representación de la entidad[21] (fls.119).

El 23 de noviembre de 2016, se realizó la inspección judicial a los predios de propiedad de los demandados con fines exclusivos de verificar la procedencia de la imposición provisional de la servidumbre (fls.130 a 133)[22], se efectuó examen de reconocimiento de la zona objeto del gravamen, y se identificaron los predios objeto de servidumbre y el lugar exacto en donde irían las torres de conducción de energía.

Adicionalmente, refiere que, los predios tienen cobertura de vegetal de grama, ganado pastando de forma irregular y no hubo oposición a la inspección judicial.

---

[14] 175 a 184 digital Nro.01
[15] 185 a 198 digital Nro.01
[16] 199 a 210 digital Nro.01
[17] 211 a 214 digital Nro.01
[18] 215 a 218 digital Nro.01
[19] 219 a 223 digital Nro.01
[20] 224 digital Nro.01
[21] 225 digital Nro.01
[22] 241 a 246 digital Nro.01

Luego, en auto del 26 de abril de 2017 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Caucasia (fl.289 a 290 físico)[23], rechazo de plano el incidente de integración de litisconsorcio necesario por pasiva, propuesto por la sociedad FINCA SANTAHELENA S.A. – en liquidación, por no encontrarse expresamente señalado en la Ley, se corrió traslado a la parte demandante de la solicitud de vinculación. Asimismo, ordenaron emplazar a PROMIGAS S.A. E.S.P. y a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

Posteriormente, en providencia del 11 de mayo del mismo año, se ordenó vincular al proceso a la sociedad FINCA SANTA ELENA S.A. - en liquidación-, por ser titular del derecho real principal sobre los bienes objeto de imposición de servidumbre, y se tuvo notificado por conducta concluyente, corrieron traslado de tres (3) días para que se pronunciarán, término contado a partir de la notificación por estado, de dicha providencia (fls.293-295)[24].

Adicionalmente, ordenaron notificar de manera personal a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE-, a través de correo electrónico. Por otro lado, oficiaron a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CAUCASIA, con el fin de que aclarar la existencia de la Resolución Administrativa N°00936 de 17/08/2006 emitida por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES SECCIONAL MEDELLÍN y otra con el mismo número y fecha que haya emitido la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTEs, o sí se trataba de una misma resolución. Anotaciones N°10 y N°14 de las matrículas inmobiliarias Nro.015-11268 y 015-6482, respectivamente e inscritas en dicha oficina, a fin de determinar si la Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN -, debía intervenir en el presente proceso[25].

Emitieron el oficio N°0282 del 22 de mayo de 2017 (fls.300 a 302 físico)[26]. Decisión registral aclarada mediante el oficio N°219 del mismo mes y año, concluyendo que la resolución emitida fue por parte de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES (fl.306), decisión que fue puesta en conocimiento de las partes procesales mediante providencia del 31 de mayo del año 2017.

A folio 347 del expediente físico[27], se encuentra el acta notificación personal de la codemandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE-, a través de abogada, y

[23] 2 a 4 digital Nro.02
[24] 9 a 13 digital Nro.02
[25] Ibídem
[26] 19 a 21 digital Nro.02
[27] 93 a 94 digital Nro.02

seguidamente a folio 348 se observa constancia secretarial del 9 de agosto de 2017, proceso ingresado en la base de datos de REGISTROS NACIONALES Y EMPLAZADOS, de conformidad con el artículo 108 del C.G. del Proceso.

Posteriormente, mediante providencia del 12 de septiembre del año 2017 (fl.350)[28], designaron curador *ad litem* al codemandado PROMIGAS S.A. E.S.P., con requerimiento para efectos de que argumentara las razones por las cuáles no había comparecido a posesionarse del cargo. Luego, el día 27 de noviembre del mismo año, el curador *ad litem* se notificó personalmente (fl.356)[29].

En auto del 19 de enero de 2018 el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Caucasia, tuvo por no contestada la demanda dentro del término legal por parte de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. y PROMIGAS S.A., por ende, la falta de contestación de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en ella. Por último, tuvo contestada la demanda dentro del término legal por parte de FINCA SANTA ELENA S.A. – en liquidación - (fl.362)[30].

A folio 370, en atención a la especialidad del presente proceso se ordenó no llevar a cabo la audiencia inicial del art.372 del C.G.P. Por otro lado, como quiera que la parte demandada FINCA SANTA ELENA S.A. – en liquidación - no estaba de acuerdo con el valor estimativo por la franja de servidumbre, se designó un perito de la lista del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, y se le faculto para presentar trabajo conjunto con otro perito de la LONJA PROPIEDAD RAÍZ DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA; con autos posteriores de requerimiento por parte del despacho.

En providencia del 13 de noviembre de 2018, relevaron del cargo a los auxiliares de la justicia y se ordenó oficiar a las entidades antes mencionadas para efectos a que nombraran nuevos peritos, y en el trámite del año 2019 fue tendiente a designar curador y posesión (fls.419 a 423)[31]

Por auto del 11 de marzo de 2.020 este Juzgado asumió conocimiento con radicado: 05001-31-03-012-2020-00109-00 (Expediente físico: folio 590)[32] , luego de que el Despacho de

[28] 97 a 98 digital Nro.02
[29] 104 digital Nro.02
[30] 112 a 113 digital Nro.02
[31] 190 a 194 digital Nro.02
[32] 1 a 2 digital Nro.03

origen declarara la falta de competencia mediante auto del 14 de febrero del año 2.020 (fl.586) [33].

Posteriormente, el presente estrado judicial se encamino a notificar los peritos. A la par, en providencia del 14 de agosto de 2020 se ordenó oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que suministrará la lista de peritos a ella adscrita, ya que la norma exige que uno de los peritos sea designado de lista por ellos suministrada (Archivo Nro.13).

A todo esto, en auto del 10 de diciembre del año 2.020 el despacho fijo gastos a los peritos, además de que tenían la carga de presentar una relación de los mismos y prueba siquiera sumaria de los fines para los cuales fueron utilizados. Dichos gastos corrieron por cuenta del litisconsorte FINCA SANTAHELENA S.A. – en liquidación-, con ocasión a la solicitud de la prueba (Archivo 27).

En otro orden, mediante auto del 04 de febrero de 2021 de conformidad con lo estipulado en el art. 46-4, literal a) del Código General del Proceso, se ordenó informar al MINISTERIO PÚBLICO, sobre la existencia de este proceso de servidumbre, comunicado mediante oficio N°032 del 04 de febrero de 2021. Con concepto aprobatorio (Archivo Nro.36).

Pasando a otro punto, en el Archivo Nro.45 reposa el dictamen elaborado conjuntamente por los peritos de la lista del IGAC y del Tribunal, puesto en conocimiento mediante providencia del 9 de julio de 2021 (Archivo Nro.46).

A propósito, la parte demandante EPM por medio de apoderada judicial, presentó recurso de reposición frente al auto que denegó la contradicción al dictamen presentado por los peritos de forma conjunta, y se corrió traslado de conformidad con el art.110 (Archivo Nro.51).

Por lo anterior, en auto calendado del 28 de septiembre del año 2.022, no se repuso la decisión judicial debido a que la comparecencia de los peritos que dirimieron el desacuerdo de los dictámenes iniciales, no es imperativa, ni necesaria; pues las mismas son suficientes para decidir la pretensión de servidumbre, sin realizar la sustentación y contradicción del dictamen; en consecuencia, se concedió subsidiariamente el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, y se remitió en forma digital al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL (Archivo Nro.52).

[33] 272 digital Nro.02

Dicho esto, en auto del 19 de octubre de 2022 se ordenó cumplir lo dispuesto por la magistrada ponente de la SALA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN y ejecutoriado el auto, ordenaron fijar fecha y hora para la contradicción del dictamen pericial (Archivo Nro.54).

En consecuencia, en providencia del 02 de noviembre de 2022, una vez verificada la disponibilidad de la agenda del Despacho, se procedió a fijar fecha para llevar a efecto la referida diligencia, el día 07 de junio de 2023, a partir de las 8:30 a.m. (Archivo Nr.55). La cual fue desarrollada de conformidad (Archivos Nros.57 a 61).

4. CONSIDERACIONES

Sea lo primero recalcar, que los presupuestos procesales necesarios para proveer una decisión de fondo se reúnen. A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que ocupa la atención del despacho, así como, la competencia, recae en esta agencia judicial, tanto por la cuantía que se fija con base en el avalúo del inmueble, al igual que por su ubicación.

En cuanto a la legitimación en la causa, se considera que está legitimada en la causa por activa la entidad demandante, por cuanto lo promueve una empresa industrial y comercial del orden municipal, la cual tiene por objeto el proyecto de TRANSMISIÓN DE ENERGÍA BAJO CAUCA Y AMPLIACIÓN DE CAPACIDAD SUBESTIACIÓN CAUCASIA 110 KV, y para dicha construcción se requiere que sobre los predios propiedad de los demandados se constituyan y se haga efectiva una servidumbre sobre dos fajas de terreno.

A su vez, los demandados están legitimados por pasiva, debido a que en los certificados de libertad y tradición de los bienes objeto de imposición de servidumbre, identificados con matrículas inmobiliarias: **015-11268 "BRUSELAS"** y **015-6482 "SANTA ELENA"**, recaen medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, quedando dichos bienes a disposición de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES**. Igualmente, como sujeto procesal por pasiva se vinculó a la empresa **PROMIGAS S.A. E.S.P.** ya que goza de servidumbre de gaseoducto y tránsito sobre los bienes antes descritos.

El predio **"BRUSELAS"**, se encuentra ubicado en la vereda **Campo Alegre**, localidad de Caucasia – Antioquia, y se identifica con el número predial nacional 05154000100000008001800000000.

Así mismo, el predio **"SANTA ELENA"** se ubica en la **cabecera municipal** en jurisdicción de Caucasia (Ant.), y se identifica con el número predial nacional 05154010000360060000200000000".

Con relación a la naturaleza jurídica de éste tipo de proceso ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C - 831 de 2007:

> *"Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva."*

La imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandante la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.

Así entonces, el PROBLEMA JURÍDICO a resolver en este asunto, se contrae a determinar si hay lugar a imponer y hacer

efectivo a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., servidumbre de conducción de energía sobre dos franjas de lotes de terreno de propiedad de los demandados y fijar el valor estimativo a indemnizar por la imposición de la servidumbre, sobre los lotes **ubicados en el corregimiento CAMPO ALEGRE y CABECERA MUNICIPAL en jurisdicción del municipio de Caucasia – Antioquia, denominados "BRUSELAS" y "SANTA ELENA",** respectivamente; y distinguidos con los folios de matrículas **015-11268** y **015-6482** de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Caucasia, para el proyecto denominado **TRANSMISIÓN DE ENERGÍA BAJO CAUCA Y AMPLIACIÓN DE CAPACIDAD SUBESTACIÓN CAUCASIA 110 KV,** linderos que se encuentran descritos en pretensión primera y segunda de la demanda (fls.10-12 digital Nro.01) así:

El bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 015-11268 **"BRUSELAS"** está conformado por:

Una faja de trescientos cincuenta metros con cincuenta y dos centímetros (350.52 m) de largo veinte (20 m) metros de ancho, para un área total de servidumbre de siete mil siete punto dieciséis metros cuadrados (7007.16 m^2), tal como se observa en el plano 41-Hoja-00 adjunto. Esta franja de servidumbre está alinderada así: Siguiendo el trazado de la línea, entrando por el NOROESTE del predio del propietario, se cruza el lindero del predio con el eje central de la línea en las coordenadas (P2) ESTE 874.490.83 y NORTE 1.375.259.44 y siguiendo el eje de la línea hacia el NORESTE en una longitud de 350.52 metros lineales hasta el cruce del lindero del predio con el eje central de la línea en las coordenadas (P7) ESTE 874.836.00 y NORTE 1.375.300.76. Por el NORTE y SUR en 10 metros equidistantes a lado y lado del eje de la línea con predios del propietario del inmueble. El límite inicial de la servidumbre en el costado IZQUIERDO del eje central de la línea tiene por coordenadas (P1) ESTE 874.461.98 y NORTE 1.375.263.45 y en el costado DERECHO tiene por coordenadas (P3) ESTE 874.520.15 y NORTE 1.375.255.59. El límite final de la servidumbre en el costado IZQUIERDO del eje central de la línea tiene por coordenadas (P6) ESTE 874.838.52 y NORTE 1.375.310.64 y costado DERECHO tiene por coordenadas (P8) ESTE 874.833.17 y NORTE 1.375.290.89.

En la franja de servidumbre se instala la torre 78 en el punto Este 874.711.57 Norte 1.375.307.45.

Ahora bien, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 015-6482 **"SANTA ELENA"** está conformado por:

Una faja de mil ciento cuarenta y un metros con ochenta y ocho centímetros (1.141.88 m) de largo por veinte (20 m) metros de ancho, para un área total de servidumbre de veintidós mil ochocientos treinta y nueve punto veintidós metros cuadrados (22.839.22 m^2), tal como se observa en los planos 42-Hoja-00 y 42-Hoja-42A adjuntos. Esta franja de servidumbre está alinderada así: Siguiendo el trazado de la línea, entrando por el OESTE del predio del propietario, se cruza el lindero del predio con el eje central de la línea en las coordenadas (P2) ESTE 874.836.00 y NORTE 1.375.300.76 y siguiendo el eje de la línea hacia el ESTE en una longitud de 1.141.88 metros lineales hasta el cruce del linero del predio con el eje central de la línea en las coordenadas (P7) ESTE 875.854.22 y NORTE 1.374.997.33. Por el NORTE y SUR en hasta 10 metros equidistantes a lado y lado del eje de la línea con predios del propietario del inmueble. El límite inicial de la servidumbre en el costado IZQUIERDO del eje central de la línea tiene por coordenada (P1) ESTE 8748.38.52 y NORTE 1.375.310.64 y en el costado DERECHO tiene por coordenadas (P3) ESTE 874.833.17 y NORTE 1.375.290.89. El límite final de la servidumbre en el costado IZQUIERDO del eje central de la línea tiene por coordenadas (P6) ESTE 875.867.13 y NORTE 1.374.997.40 y costado DERECHO tiene por coordenadas (P8) ESTE 875.841.30 y NORTE 1.374.997.27.

En la franja de servidumbre se instala la torre 79 en el punto Este 875.219.94 Norte 1.375.280.11, y la torre 80 en el punto Este 875.639.09 Norte 1.375.257.56.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos, en general, podrán promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo, dada la calidad de esenciales de dichos servicios, así como el hecho de que la construcción de infraestructura dedicada a su prestación es de interés general.

El artículo 56 de la citada Ley, señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. De lo anterior, se colige que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios. Así mismo, la Ley 142 de 1994 en su artículo 57, otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos a las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos;

remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, lo anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos indicados en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava "*los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas*", precepto desarrollado por la Ley 56 de 1981, en el cual se estableció un procedimiento especial para imponer y hacer efectivo el gravamen, tal y como aparece en su título II capítulo segundo. Y que con posterioridad fue reglamentado por el Decreto 2580 de 1995, el que fue compilado por el Decreto único 1073 de 2015 artículos 2.2.3.7.5.1 al 2.2.3.7.5.7.

Dicha imposición no opera ipso jure, sino exige de la consecución de un proceso judicial, según se colige de la normativa citada en la materia. De manera tal, en el primer avalúo elaborado en el año 2.016 por la compañía KONFIRMA estimo como pago por la afectación de la servidumbre del predio con nombre "SANTA HELENA" la suma correspondiente a ($55´276.623), y para el predio conocido como "BRUSELAS" la suma estimada de ($17´664.815), utilizando el método de comparación o de mercado establecido en el art. 1° y 10° de la Resolución 620 de 2008 del IGAC.

Luego, en el año 2.017 procedieron realizar un segundo avalúo emitido por el perito DIEGO ARMANDO PULIDO, quien estimo la afectación por servidumbre por la suma de ($2.642´246.600), quien utilizo los métodos valuatoria de comparación de mercado y costo de reposición (Arts. 1, 3, 10 y 13 de la Resolución 620 de 2008 del IGAC).

Posteriormente, en el año 2.021 existe un tercer avalúo, en atención al encargo que encomendó el despacho a los peritos inscritos en la lista del IGAC y del Tribunal, quienes, de manera conjunta, estimaron la indemnización a pagar por valor de ($1.343´087.100). Con ratificación y contradicción al dictamen pericial en audiencia el pasado 7 de junio de 2023, en cumplimiento a lo ordenado por el Superior.

Ahora bien, al no existir entonces oposición alguna de los demandados, a la par que ha quedado demostrado con las

probanzas enunciadas y con la inspección judicial realizada, los motivos de utilidad pública del proyecto, lo que procede ahora es acceder a las pretensiones incoadas por el ente público y se fijará como valor estimativo de indemnización por la imposición de la servidumbre la suma estimada en ($55´276.623) para el predio conocido con nombre "SANTA HELENA", y la suma de ($17´664.815) para el predio conocido como "BRUSELAS", al ser dos avalúos que cumplen con las características establecidas en la Resolución 620 de 2008 del IGAC resaltando la descripción del predio: suelo de expansión urbana, de uso silvopastoril, la topografía fue considerada ligeramente ondulado a ondulada con pendientes entre el 3% y el 12%, lo que es correcto indicar que por las características propias del terreno no es susceptible de un posible derrumbe; la descripción del sector y los alcances comerciales por contar con infraestructura vial y servicios públicos.

Ahora bien, en cuanto al dictamen de la parte demandada indican que el método utilizado fue el de comparación o de mercado, y el método de costo de reposición (Punto 8.1).

Por lo anterior, el valor del metro cuadrado, lo fija el avaluador sin traer al Despacho el estudio de mercado que lo llevo a concluir que el valor del metro cuadrado es de ($70.000), tal y como lo prescribe el artículo 10 de la Resolución 620 de 2008 del IGAC.

En igual sentido, tampoco aplico correctamente el valor de costo de reposición, en razón a que brilla por su ausencia todos los elementos exigidos en el art.3° de la Resolución ya antes mencionada.

Adicionalmente, este método tiene como finalidad de determinar "*el valor de construcción a precios de hoy*", sin embargo, en el caso de marras no existen construcciones y en ese sentido no se podía utilizar este método.

Finalmente, se avalúa el valor de la franja de la servidumbre como si se tratará de una compra y el despacho debe reiterar que es un gravamen que permite continuar la actividad del predio actual.

Frente, al dictamen en conjunto indican que la destinación del predio es de ganadería extensiva, el suelo es de expansión urbano, con servicios públicos, expresa sobre la existencia de una construcción en abandono, para ello aplicaron la metodología de comparación o de mercado y método

(técnica) residual. El despacho advierte que, dicho avalúo no cumple con las características de las ofertas tal y como lo establece la Resolución 620 de 2008 del IGAC, toda vez que las mismas deben ser de bienes inmuebles semejantes, comparables y certificables, la información exigida en el art.10 de dicha Resolución, a saber: i) Los medios que permitan su posterior identificación, ii) Ubicación y características de los inmuebles son a otros parecidos y de ello, no se observa en el avalúo (Archivo 45).

Adicionalmente mezcla indiscriminadamente los métodos de comparación o de mercado y técnica residual, tal y como lo indica en el punto 8 de la experticia (Archivo Nro.45 a folio 18).

El avalúo hace mención a que la franja a valor del suelo rural, aplicaron un factor de 0.9, considerando que la franja de servidumbre afecta gravemente el predio de manera estética y funcional, poniendo en peligro al predio por posibles incendios, explosiones, derrumbes, deslizamientos, entre otros, sin sustento técnico científico (Archivo Nro.45 a folio 19).

El avalúo realiza una valoración del daño emergente alejado completamente de lo establecido en la Resolución 620 de 2008, toda vez que el cálculo aplicado en ningún momento está sustentado científicamente en los métodos utilizados, la indexación tal y como fue aplicada por los expertos. Finalmente aplican el concepto de lucro cesante calculando sobre los "intereses" sobre el mayor valor de la eventual sentencia acogida al dictamen rendido conjuntamente, olvidando que estas se reconocen a la luz de lo establecido en el art.31 de la Ley 56 de 1981 el cual establece que:

> "Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Si en la sentencia se fijare una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia".

Dejando de lado, los expertos traen de presente el DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE, sin traer de presente el

significado o conceptos de estos mismos, es por ende, que el despacho trae de presente el Código Civil art.1614, en donde señala:

> "Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento". Y de lo anterior, poco o nada tiene que ver con la experticia rendida.

Finalmente, estima el avalúo en el 100% del valor del predio, olvidando que no se trata de una expropiación o venta, sino de una mera imposición de gravamen de servidumbre, resaltándose que la destinación del lote es silvopastoril, actividad que puede ser desarrollada en el predio sin problema alguno y las únicas restricciones son las que impone el REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS (RETIE) [34].

Por todo lo anterior, estima este Juzgado que las conclusiones contenidas en la primera experticia son juiciosa, adecuada, precisa y convincente, además de ajustarse a lo requerido, pues se advierte en el mismo un estudio claro y pormenorizado de las particularidades de los feudos, especificaciones y métodos utilizados, de cara al material probatorio obrante en el trámite, habiendo sido acucioso tal dictamen al abordar el análisis de los aspectos sobre los que versaba su objeto.

Así las cosas, en los términos de los artículos 21, 29 y 31 de la Ley 56 de 1981, se acogerá el dictamen realizado por la empresa KONFIRMA, aportado por la parte demandante EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM -, y se establecerá como valor de la indemnización la suma estimada en (**$55´276.623**) para el predio conocido con nombre "SANTA HELENA", y la suma de (**$17´664.815**) para el predio conocido como "BRUSELAS".

Finalmente, puesto que la parte demandante logró probar que el valor de la indemnización corresponde al mismo indicado en el libelo demandatorio, se condenará en costas y agencias

[34] Resolución N°90708 de 2013 expedida por el Ministerio de Minas y Energías

en derecho a los codemandados SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE –, PROMIGAS S.A. E.S.P. y FINCA SANTAHELENA S.A. – EN LIQUIDACIÓN-, a fin de que proceda a cancelar los gastos generados, en los términos de los artículos 21 y 29 de la Ley 56 de 1981, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 364 y 365, numeral 1° del C.G. del Proceso.

En relación con las agencias en derecho, se considera que, en vista de que el proceso de servidumbre es un proceso declarativo, las agencias en derecho se fijarán conforme lo dispone el numeral 1° inciso (ii) del artículo 5 de acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016. Siendo así, como agencias en derecho se fijará la suma de (**2´552.950**) que corresponde al 3.5% del valor de la indemnización reconocida.

Y, en atención a la petición de los peritos Jairo Alfonso Moreno Padilla y Gustavo Rafael Solano Salgado, que elaboraron el dictamen conjunto, y se les fijará honorarios definitivos, para cada uno de ellos, la suma de (**$3´050.000**), a cargo del solicitante FINCA SANTAHELENA S.A. – en liquidación -. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo N°1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: IMPONER Y HACER DEFINITIVA a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. - EPM, empresa industrial y comercial del orden municipal con Nit.890.904.996-1, SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA sobre las siguiente fajas de terreno, **ubicadas en el corregimiento CAMPO ALEGRE y CABECERA MUNICIPAL en jurisdicción del municipio de Caucasia – Antioquia, denominados "BRUSELAS" y "SANTA ELENA",** respectivamente; y distinguidos con los folios de matrículas **015-11268** y **015-6482** de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Caucasia, para el proyecto denominado **TRANSMISIÓN DE ENERGÍA BAJO CAUCA Y AMPLIACIÓN DE CAPACIDAD SUBESTACIÓN CAUCASIA 110 KV,** linderos que se encuentran descritos en pretensión primera y segunda de la demanda (fls.10-12 digital Nro.01) así:

El bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **015-11268 "BRUSELAS"** está conformado por:

- Una faja de trescientos cincuenta metros con cincuenta y dos centímetros (350.52 m) de largo veinte (20 m) metros de ancho, para un área total de servidumbre de siete mil siete punto dieciséis metros cuadrados (7007.16 m^2), tal como se observa en el plano 41-Hoja-00 adjunto. Esta franja de servidumbre está alinderada así: Siguiendo el trazado de la línea, entrando por el NOROESTE del predio del propietario, se cruza el lindero del predio con el eje central de la línea en las coordenadas (P2) ESTE 874.490.83 y NORTE 1.375.259.44 y siguiendo el eje de la línea hacia el NORESTE en una longitud de 350.52 metros lineales hasta el cruce del lindero del predio con el eje central de la línea en las coordenadas (P7) ESTE 874.836.00 y NORTE 1.375.300.76. Por el NORTE y SUR en 10 metros equidistantes a lado y lado del eje de la línea con predios del propietario del inmueble. El límite inicial de la servidumbre en el costado IZQUIERDO del eje central de la línea tiene por coordenadas (P1) ESTE 874.461.98 y NORTE 1.375.263.45 y en el costado DERECHO tiene por coordenadas (P3) ESTE 874.520.15 y NORTE 1.375.255.59. El límite final de la servidumbre en el costado IZQUIERDO del eje central de la línea tiene por coordenadas (P6) ESTE 874.838.52 y NORTE 1.375.310.64 y costado DERECHO tiene por coordenadas (P8) ESTE 874.833.17 y NORTE 1.375.290.89.

En la franja de servidumbre se instalará la torre 78 en el punto Este 874.711.57 Norte 1.375.307.45.

Y, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **015-6482 "SANTA ELENA"** está conformado por:

- Una faja de mil ciento cuarenta y un metros con ochenta y ocho centímetros (1.141.88 m) de largo por veinte (20 m) metros de ancho, para un área total de servidumbre de veintidós mil ochocientos treinta y nueve punto veintidós metros cuadrados (22.839.22 m^2), tal como se observa en los planos 42-Hoja-00 y 42-Hoja-42A adjuntos. Esta franja de servidumbre está alinderada así: Siguiendo el trazado de la línea, entrando por el OESTE del predio del propietario, se cruza el lindero del predio con el eje central de la línea en las coordenadas (P2) ESTE 874.836.00 y NORTE 1.375.300.76 y siguiendo el eje de la línea hacia el ESTE en una longitud de 1.141.88 metros lineales hasta el cruce del linero del predio con el eje central de la línea en las coordenadas (P7) ESTE 875.854.22 y NORTE 1.374.997.33. Por el NORTE y SUR en hasta 10 metros equidistantes a lado y lado del eje de la línea con predios del propietario del inmueble. El

límite inicial de la servidumbre en el costado IZQUIERDO del eje central de la línea tiene por coordenada (P1) ESTE 8748.38.52 y NORTE 1.375.310.64 y en el costado DERECHO tiene por coordenadas (P3) ESTE 874.833.17 y NORTE 1.375.290.89. El límite final de la servidumbre en el costado IZQUIERDO del eje central de la línea tiene por coordenadas (P6) ESTE 875.867.13 y NORTE 1.374.997.40 y costado DERECHO tiene por coordenadas (P8) ESTE 875.841.30 y NORTE 1.374.997.27.

En la franja de servidumbre se instala las torres 79 en el punto Este 875.219.94 Norte 1.375.280.11, y la torre 80 en el punto Este 875.639.09 Norte 1.375.257.56.

SEGUNDO: AUTORIZAR de manera DEFINITIVA a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.:

A) pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectados.

B) Instalar los puntos de torres de energía, de acuerdo con el plano allegado y las pretensiones de la demanda.

C) Permitir a su personal y contratistas, transitar libremente por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

D) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.

E) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

TERCERO: PROHIBIR A LA PARTE DEMANDADA la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales.

CUARTO: OFICIAR al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CAUCASIA - ANTIOQUIA, para que realice las inscripciones de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de EMPRESAS PÚBLICAS

DE MEDELLÍN E.S.P. en los folios de matrículas **015-11268** y **015-6482.**

QUINTO: Se ordena los levantamientos de la inscripción de la demanda en los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliaria **015-11268** y **015-6482**, de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CAUCASIA. Expídase el oficio correspondiente.

SEXTO: Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre al predio con nombre **"SANTA HELENA"** en la suma de **($55´276.623)**, y para el predio conocido como **"BRUSELAS"** la suma estimada en **($17´664.815)**; y en vista de que existe depósitos pendientes de pago por dichos valores. Se ordena a la Secretaría del despacho para la elaboración de los mismos a favor de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE -**.

Por lo que se requiere desde ya, para que aporte certificación bancaria del beneficiario del título, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A., en donde se hará la consignación.

SÉPTIMO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, que serán liquidadas por Secretaría incluyendo agencias en derecho por valor de **$2´552.950**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee819dfbd13ecdcaf146908c2a2be238d9c19407efdd493d9eefd611eca4c4f**
Documento generado en 18/08/2023 02:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica